



**RADICACION:** 08001-31-03-005-2014-00386-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA  
**PARTE DEMANDANTE:** JULIO POLANÍA MARTÍNEZ  
**PARTE DEMANDADA:** GREGORIO GARCÍA PEREIRA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede esta Agencia Judicial a resolver la recusación presentada por la parte demandada en contra de la titular del Juzgado, conforme a los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

El Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES, apoderado del demandado GREGORIO GARCÍA PEREIRA, presentó escrito a este Despacho recusando a la titular de este Juzgado, esbozando las siguientes razones:

*“Se manifiesta que el hecho que perfecciona y consuma las causales de recusación alegadas emerge del contenido del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla calendado 17 de enero de 2023 y notificado por estado número 23 del 20 de febrero de 2023, publicado en la página web, dentro del proceso verbal-divisorio radicado 08001315300520220029100 y que fuera promovido por FARID CHAR & CIA S.C contra GREGORIO GARCIA, donde el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA reconoce la enemistad entre el demandado GREGORIO GARCIA y la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. Se manifiesta que, desde la fecha de notificación del auto de 17 de enero de 2023 del radicado 08001315300520220029100 la parte demandada no ha hecho gestiones procesales por lo que no se han convalidado las causales que se estructuran dentro de este proceso con radicado 08001310300520140038600 Ejecutivo a Continuación”*

1

Por ende, invoca la siguiente petición:

*“Declarar probadas las causales de recusación contempladas en los numerales séptimo (7°) y/o noveno (9°) del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la Dra. CANDELARIA O’BYRNE GUERRERO como titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla”*

Como puede verse, las razones en las cuales la parte demandada sustenta la recusación, obedecen a que la suscrita dentro del proceso con Radicación 08001-31-53-005-2022-00291-00, promovido por FARID CHAR & CIA S.C en contra del señor GREGORIO GARCÍA PEREIRA, profirió auto en fecha 17 de enero de 2023 en el cual se declaró impedida, alegando en relación a la parte demandada las causales contempladas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a resolver la recusación presentada, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Como primera medida es importante señalar que el Código General del Proceso prevé en su artículo 141 las causales por las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos o pueden ser recusados:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

2

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.*

Con relación a la oportunidad para interponer la recusación, el artículo 142 ibídem establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*



*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

*No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*

*Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso”.*

Y en lo que atañe al trámite que debe impartírsele, el artículo 143 de la norma ut supra establece:

**“Artículo 143. Formulación y Trámite de la Recusación.** *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

(...)

*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”.*

Quedando claro lo anterior, es importante precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 superior, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía<sup>1</sup>.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “*la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad*”<sup>2</sup>. principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

1 Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

2 Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).



En el caso que aquí se debate, el demandado presentó recusación contra esta servidora judicial, invocando las causales de los numerales 7 y 9 del referido artículo 141 del estatuto de ritualidades procesales.

En lo que atañe a la causal del numeral 7° *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, la suscrita previamente se había declarado impedida mediante auto del 23 de agosto de 2021, habida cuenta de la denuncia que el demandado GREGORIO GARCÍA PEREIRA instauró contra la titular de este Despacho ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del tipo penal de prevaricato por acción, a la cual le correspondió el Radicado No. CUI 080016001257201901645, investigación a la que actualmente me encuentro vinculada.

Sin embargo, al cumplirse lo instituido en el artículo 144 del Código General del Proceso con el traslado del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el titular de dicha Agencia Judicial no aceptó la declaratoria de impedimento de la suscrita, decisión que finalmente fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en proveído de calendas 8 de febrero de 2022.

Los argumentos que ambas instancias judiciales invocaron para no aceptar el impedimento manifestado por esta funcionaria, se sintetizan en que la denuncia a que hace referencia el numeral 7° del artículo 141 del CGP debe ser en relación a hechos anteriores al inicio del proceso, o posteriores siempre y cuando se trate de circunstancias ajenas al expediente, lo que no tuvo lugar en el asunto sub examine en tanto precisamente fue en razón de este proceso judicial que el demandado GREGORIO GARCÍA PEREIRA instauró la mencionada denuncia.

4

Por esas razones, no se aceptará el impedimento invocado en lo que respecta a esta causal.

Ahora bien, en el auto del 17 de enero de 2023 proferido en el proceso con Radicación 08001-31-53-005-2022-00291-00, promovido por FARID CHAR & CIA S.C en contra del señor GREGORIO GARCÍA PEREIRA, la suscrita se declaró impedida, arguyendo - entre otras cosas - lo siguiente: *“Adicionalmente, también se configura la causal de enemistad grave, surgida a partir de la denuncia penal interpuesta en mi contra, por lo que se refuerza la tesis que concluye que debo declararme impedida para conocer del presente proceso”*.

Es decir, existió un reconocimiento implícito de la existencia de enemistad grave entre la titular de este Despacho y el señor García Pereira, demandado en los procesos 2022-291 y 2014-386, adelantados en este Juzgado, por lo que se considera procedente la declaratoria de impedimento en el asunto que aquí concentra nuestro análisis, en aras de garantizar los principios de independencia e imparcialidad que deben guiar la actividad judicial.

Si bien podría afirmarse que la enemistad ha surgido en virtud de la denuncia penal presentada en mi contra, la cual por sí sola no tiene vocación de prosperidad como causal de impedimento o recusación en tanto la misma no se circunscribe a hechos anteriores o ajenos al proceso, es preciso señalar que esa condición se predica de manera exclusiva a la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, pero no se puede hacer extensiva de manera automática o por aplicación analógica a la causal de recusación y/o impedimento señalada en el numeral 9° ut supra, puesto que abundante jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.

En mérito de lo expuesto se,



**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARÁRSE IMPEDIDA** la titular de este Despacho para seguir conociendo de este proceso, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO. REMÍTASE** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por ser la agencia judicial que por orden numérico le corresponde continuar conociendo de este proceso.

**TERCERO.** Hágase la remisión del presente proceso por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 47  
  
HOY 29 DE MARZO DE 2023  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6c22b157f1e699a56d96d55dd2fcffebdd237bfe3251d726c65c827b8ec**

Documento generado en 28/03/2023 09:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**